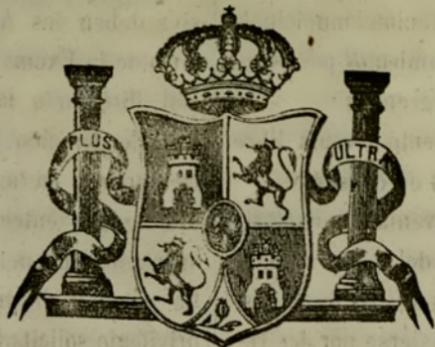


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 254.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 254, correspondiente al 21 del actual, se publica la Real orden circular siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

•Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre concesion de licencias de uso de armas, caza y pesca, publicado en la Gaceta de 14 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispone el art. 2.º de la Real instruccion del impuesto de cédulas de 1.º de Julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota, expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último dia de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente é interin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá tambien por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda al terminar cada mes un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyo derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que apreciado su valor pueda

aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidacion correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujecion al adjunto modelo; se remitirán por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Tercenas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la provincia, se hará el córte ó separacion del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su dia en la comprobacion de la cuenta correspondiente.

Sétima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese

el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores pueden conceder, segun el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel comun, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1876. = C. Toreno. = Sr. Gobernador civil de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, debiendo hacer presente que los que deseen obtener licencia para uso de armas, cazar ó pescar, tienen que solicitarla de este Gobierno de provincia por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente, acompañando la cédula personal y determinando bien la clase de licencia que pidan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 10 del actual, publicado en el Boletin de 17 del mismo.

Burgos 22 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(Matriz.)

(Talon anverso.)

(Talon reverso.)

Número....  
Matriz de la licencia para.....  
concedida en..... de.....  
de 187... á D....., vecino  
de....., previo el pago de....  
pesetas.

Rúbrica del Gobernador.

LICENCIA DE USO DE ARMAS.

Sello en tinta. Sello en seco.  
(Tantas pesetas.)  
PROVINCIA DE.....  
EL GOBERNADOR CIVIL.  
CONCEDO LICENCIA  
á D.....  
vecino de.....  
para.....  
Fecha.....  
Firma del Gobernador.  
Sello del Gobierno.

LICENCIA, CLASE.... NÚM...  
D..... tiene  
las señas siguientes:  
Edad  
Estatura  
Ojos  
Barba  
Color  
Su profesion  
Firma del interesado.  
Esta licencia caduca el... de.....  
de 187 .

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

La buena administración y demás medios que autoriza la nueva Instrucción del impuesto de consumos de 24 de Julio último, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 191, correspondiente al día 11 del corriente mes, patentizan la equidad del mismo y facilitan con desahogo á los Ayuntamientos los recursos necesarios para atender á su debido tiempo al ingreso en la Caja de esta Administración económica del importe de sus encabezamientos del año próximo pasado y recargos del 10, 15, 20 y 25 por 100 que les han correspondido á los pueblos de esta provincia segun el número de sus habitantes y al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de presupuestos del actual año económico.

Para conseguir este fin, y para que en el referido año económico se hallen completamente terminadas en cada distrito municipal todas las operaciones que prescribe la Instrucción sobre el referido impuesto, así como para evitar también que los Municipios incurran en defectos que causen se demore el servicio de que se trata y que la recaudación no se lleve á efecto en los períodos establecidos, puesto que de no verificarse el ingreso de cada trimestre á su vencimiento se encuentran obligados los individuos que componen los Ayuntamientos á verificarlo de sus peculios particulares, sufriendo los apremios que son consiguientes, se pasa á ocupar esta Administración de cada uno de los medios que pueden utilizarse, haciéndolo por el orden que los establece el art. 186, dirigiendo á la vez á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente y despues que se reciba el Boletín oficial en el que se publique esta Circular y estándolo ya la Instrucción y cupos que á cada pueblo corresponden por consumos, cereales y sal; los Señores Alcaldes convocarán al Ayuntamiento y al triple número de individuos que resulten elegidos por el sorteo que debe celebrarse entre todos los contribuyentes á este impuesto, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 3.º de la Ley municipal vigente, los cuales compondrán la Junta de asociados en la que se tendrá presente, y un especial cuidado, se hallen representadas todas las clases del pueblo para acordar, como efectivamente acordarán los medios de realizar el impor-

te del cupo que al efecto les ha sido señalado.

2.º Los que pueden utilizarse son:

1.º La administración municipal.

2.º Los encabezamientos por especies, con la clases ó gremios.

3.º El arrendamiento á venta libre de todos los artículos de consumo.

4.º El idem con venta á la exclusiva al por menor del vino, aceite, aguardiente y carnes frescas ó saladas, que solo puede concederse por las referidas cuatro especies por la Excm. Diputación provincial á las poblaciones que lo soliciten de la misma y reunan los requisitos de no tener mas de 5.000 habitantes y hallarse situadas fuera de alguna vía ferrea, carretera ó camino fácil para el abasto.

Y por último, el repartimiento vecinal; pero teniendo presente que este último medio, segun el artículo 7.º de la Ley de Presupuestos del actual año económico, solo en algunos casos se permitirá á las poblaciones que justifiquen cumplidamente ante esta Administración con los expedientes de su referencia haberles sido imposible cubrir su cupo total ó parcialmente por todos ó cualquiera de los medios indicados anteriormente.

3.º Acordada por mayoría de votos la elección de medios, se extenderá la correspondiente acta, sujeta al modelo que á continuación de esta circular se señala con el núm. 1, de la cual se sacarán dos copias certificadas, extendidas en papel del sello 11.º, que serán remitidas á la mayor brevedad á esta Administración, para que la misma, al ser sometidos á su aprobación el medio ó medios adoptados los apruebe y autorice si los considera justos con arreglo á las atribuciones que la Instrucción en su art. 189 la concede. De estas copias le será devuelta una al Ayuntamiento al ser autorizado, á fin de que lleve á efecto lo procedente, y consten tanto el acta como la referida autorización por cabeza en los expedientes de su razón al ser sometidos estos á la referida Administración para ser aprobados.

4.º Recibida que sea la autorización y acta á que se hace referencia, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á la formalización de los medios acordados, nombrando los empleados que han de administrar (si este fuese el medio autorizado) á fin de que desde luego entren en el desempeño de su cometido:

Si ha de ser por encabezamiento con las clases ó gremios, los convocará para formalizar el contrato:

Si fuese por arriendo á libre venta,

redactará el pliego de condiciones señalando en él el día de las subastas:

Para los arriendos con venta exclusiva deben los Ayuntamientos solicitarlo de la Excm. Diputación provincial, dirigiendo la solicitud á la referida Corporación, acompañada del acta de acuerdo en la que conste fue este el acordado entre el Ayuntamiento y asociados que determina el art. 131, á fin de que despues de concedido el privilegio solicitado se anuncien y verifiquen las subastas con las debidas formalidades:

Y finalmente, en el caso de que hubiere sido autorizado el repartimiento vecinal, se designarán los peritos repartidores en la forma que mas adelante se determinará al tratar de este medio.

A los expresados fines se ocupará esta Administración de cada uno de los medios que quedan designados y pueden utilizarse segun á continuación se expresan:

#### 1.º—Administración municipal.

Los Ayuntamientos y asociados que escojiten este medio, obligan á los municipios á administrar por su cuenta los derechos que devenguen en las respectivas localidades todas las especies destinadas al consumo inmediato, siendo cobrados aquellos con arreglo á la tarifa publicada en la Instrucción últimamente publicada, pudiendo dichas Corporaciones en virtud de lo prevenido en el art. 220 de la referida Instrucción solicitar de esta Administración, si lo estimase oportuno y necesario, el repartimiento de la tercera parte del cupo y recargos, y le será concedido á fin de que no sufra retraso el pago de los respectivos trimestres; pero deben tener entendido que de la cantidad repartida solo se puede exigir al contribuyente aquella que se considere indispensable en cada uno de aquellos para cubrir su importe.

Las cuentas de la administración municipal adoptada con el reparto de la tercera parte del cupo, segun queda manifestado, serán examinadas y finalizadas por el Ayuntamiento y asociados, determinándose el tanto por 100 que deba abonarse al recaudador ó recaudadores en ellas, de todo cual se dará conocimiento á esta Administración económica y remitirán al vencimiento de cada trimestre á la misma para su exámen y aprobación.

En las actas que remitirán los Ayuntamientos al solicitar la autorización para llevar á efecto la administración municipal, deberán constar expresadas las especies de consumo que van á ser

administradas, derechos segun tarifa con que quedan gravadas, y por separado los recargos adoptados sobre los derechos del Tesoro para cubrir atenciones provinciales y municipales.

#### 2.º—Encabezamientos parciales ó gremiales.

Aun cuando en el capítulo 28 y artículos 168 al 184 de la Instrucción se determina cuanto debe observarse para efectuar estos contratos, parece conveniente advertir lo mas esencial de las mencionadas prescripciones. Bien por invitación de los Ayuntamientos ó á solicitud de los interesados pueden promoverse los encabezamientos de esta clase, siendo indispensable lo acuerden y acepten las dos terceras partes de los de cada gremio, eligiendo al efecto y por mayoría de votos uno ó dos de entre ellos, que autorizarán plenamente, á fin de que se entiendan con el Municipio para la formalización del contrato, dando las debidas garantías á responder de cuantas incidencias ocurran durante el tiempo por que puede concertarse el encabezamiento.

Ninguno de estos podrá celebrarse por menor cantidad que la imputada á cada ramo por cupo, segun el pormenor del encabezamiento con la Hacienda pública, recargos provinciales y municipales adoptados, y 3 por 100 de cobranza cuando se verifiquen gremiales, pues los parciales podrán celebrarse por el tipo que ambas partes interesadas concierten. Para cubrir el importe de los encabezamientos gremiales, despues de verificado el concierto, se reunirán los interesados en él y acordarán á pluralidad de votos la forma de realizarlo, que podrá ser por reparto entre sí, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue; así como también podrán cobrarlos á las personas ajenas al contrato que introduzcan especies de las concertadas en la población, y á los forasteros que las introduzcan para su venta.

#### 3.º—Arriendos á venta libre de todas ó algunas especies.

Las subastas públicas para estos arriendos se anunciarán siempre con ocho días de anticipación y para el festivo mas próximo, sirviendo de tipo para estas el cupo imputado á cada ramo ó ramos de los que se arrienden y el 3 por 100 de aumento á aquel ó á aquellos por conducción á las arcas del Tesoro, y recargos adoptados para cubrir atenciones provinciales y municipales; pero debe tenerse entendido que los referidos recargos no pueden exceder en ningun caso del 100 por

100 de la cantidad que sirve de base.

En esta clase de arriendos se admitirán pujas á la llana que aumenten el tipo resultante del cupo para el Tesoro, tres por ciento y recargos si hubiesen sido adoptados, sin que pueda admitirse en primera postura cantidad menor que aquel, expresando en el acta cuantas se hiciesen por el orden que lo sean, con expresion del nombre del individuo que las haga y cantidad en que lo fuesen.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, y terminado el acto en este dia, se anunciará que para el próximo domingo se celebrará la segunda y última subasta, para lo cual se cuidarán los Sres. Alcaldes de que se fijen al efecto los edictos al público en los sitios de costumbre y pueblos limítrofes.

Llegado el dia para el cual se haya anunciado la segunda y última subasta, no se aceptará postura alguna sino con la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre esta las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo en definitiva en el mejor postor, al que desde luego se pondrá en posesion interinamente por el Ayuntamiento y hasta tanto que se remita por el mismo y reciba de la Administracion el expediente aprobado, en cuyo caso se le dará definitivamente.

Si los remates fueren desaprobados, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá nuevamente el expediente al acuerdo de la Administracion.

Si en la primera subasta no se presentaren proposiciones admisibles, ó sea per cantidad que cubra el tipo por que se arriendan las especies que lo sean, se anunciará y celebrará la segunda en el domingo inmediato, admitiéndose en este dia la postura que cubra las dos terceras partes, y sobre esta las pujas que se puedan hacer, despues de lo cual se volverá á anunciar y celebrar la tercera subasta en el domingo próximo, en la que no se aceptará sin la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al que mejor proposicion haya presentado.

Caso de no presentarse proposicion en la segunda subasta, quedará abierta esta por ocho dias, dentro de los cuales se admitirá la proposicion que cubra las dos terceras partes; y si la hubiere, se señalará la tercera y última,

que será anunciada con anticipacion de un plazo igual al que queda dicho.

#### 4.º—Arriendos con venta exclusiva.

En esta clase de arriendos, y en la primera subasta, solo se admitirán proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios á que los artículos se han de vender, y sobre estas se admitirán mejoras, pero solo en baja de los precios de venta.

En la segunda subasta, las que cubran el tipo y continúen en baja de los precios; pero si en la primera y segunda subasta no hubiere proposicion admisible, en la tercera se admitirán con rebaja de la tercera parte del tipo, y en aumento de este se admitirán las mejoras.

Para estos arriendos se redactarán los pliegos de condiciones conformes en un todo con lo que se determina en los artículos 203 al 206 de la Instruccion, y se observarán los mismos términos de una á otra subasta que quedan fijados en los arriendos con libertad de venta.

Tanto en esta clase de arriendos como en los á libre venta es necesario tener muy presente lo prevenido en el art. 193 de la Instruccion, á fin de no admitir como licitadores á los que en sus diferentes números excluye, puesto que la ignorancia á veces de lo expuesto en el referido artículo suele traer consigo perjuicios de consideracion á los intereses particulares de los contribuyentes, así como tambien el caso de dar posesion á los arrendatarios sin que antes hayan estos depositado la correspondiente fianza que garantice el contrato, hallándose en uno y otro caso dispuesto á exigir la responsabilidad que proceda por cualquiera de estas faltas á los individuos del Municipio, y en particular á los Sres. Alcaldes.

#### 5.º—Repartimiento vecinal.

Antes de apelar los Ayuntamientos al reparto deben estar autorizados por la Administracion económica, segun se preceptúa en el art. 214, y al solicitarlo acompañarán los expedientes que justifiquen la imposibilidad en que se encuentran los mismos de cubrir sus cupos por los demás medios que autoriza la Instruccion antes que este, á fin de que examinados estos pueda en su vista concedérseles la autorizacion que solicitan, en la inteligencia que los repartimientos que sean remitidos sin haber sido previamente autorizados serán devueltos sin la aprobacion.

Autorizado que sea este medio, el Ayuntamiento y asociados nombrarán por mayoría de votos un número igual

de repartidores que el de concejales de que aquel se componga, debiendo hallarse representadas entre los individuos que sean designados para este cargo la clase mas acomodada, mediana y mínima de la poblacion de la mayor parte de los pueblos que comprenda el distrito municipal.

Se procurará que la eleccion recaiga en personas celosas é imparciales, á fin de que sus trabajos ofrezcan la garantía posible al contribuyente, y se les instruirá por el Ayuntamiento de que se hallan exentos de figurar en el reparto por este impuesto los pobres de solemnidad, los jornaleros que vivan exclusivamente de su jornal y sin poseer ninguna clase de propiedad, los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa y no habiten en el pueblo con sus familias ó criados mas de treinta dias en cada año, pues si habitasen en él podrá imponérseles la cuota equivalente al tiempo que residan y consumo que puedan hacer, y los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y los que habiten cualesquiera otros de hospedaje; pero debe tenerse presente que por los consumos que estos últimos hagan puede y debe imponérseles la cuota que á estos corresponda á los dueños de los referidos establecimientos, hallándose además exentos los que comprende el art. 5.º y 218 de la Instruccion.

El cargo de repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles, y por consiguientes no puede renunciarse.

A los repartidores se les facilitará en primer término el padron vecinal y los expedientes justificativos que contengan el importe de todas las cantidades por productos de ramos arrendados en concierto ó administracion que hayan de deducirse del cupo señalado al pueblo segun el cargo hecho al mismo por esta Administracion, á fin de que tengan completo conocimiento del total que han de repartir, siendo los cupos que á cada uno corresponden, segun ya se ha dicho, los mismos que tenian por encabezamiento en el año próximo pasado con la Hacienda pública con el aumento que á cada uno le ha correspondido segun el art. 7.º de la ley de presupuestos del actual año económico, y los cuales se encuentran en el Boletín oficial números 192 y 193, correspondientes al dia 12 y 13 del mes actual, el recargo adoptado para cubrir atenciones provinciales y municipales, que en ningun caso podrá exceder del 100 por 100 del cupo para el Tesoro, el 5 por 100

de estas dos cantidades para suplir partidas fallidas, y sobre todas estas, si las considerase necesarias, el 3 por 100 por premio de cobranza y conduccion.

Con todos estos datos los expresados repartidores formarán la correspondiente derrama, dando principio por fijar las categorías en que se pueda distribuir la poblacion y cuota que á cada una de estas y habitantes corresponda.

Las liquidaciones para imponer las cuotas á los contribuyentes por los derechos de tarifa se girarán por las unidades y especies en que la misma se subdivide, debiendo tener muy presente los individuos nombrados repartidores que los tipos que para el repartimiento vecinal señala el art. 215 de la Instruccion como máximos y mínimos pueden reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple con el fin de acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias, y para que con estricta igualdad sea clasificado cada uno de los contribuyentes en la categoría á que deban pertenecer, se graduarán los consumos segun la posicion social que cada uno ocupe teniendo en cuenta sus rentas, utilidades y productos por fincas, ganadería, comercio, profesion ú oficio.

Con todos estos antecedentes, se dará principio á girar el reparto, formando una relacion de los vecinos que hayan de incluirse en la derrama, anotándolos por el número de individuos que constituyan la familia de cada uno, sin omitir en la referida relacion, aunque separadamente, las sirvientas, criados de labranza y pastores si les mantuvieren por su cuenta, clasificándolos despues en las categorías que los peritos conceptúen indispensables, que podrán ser todas cuantas juzguen convenientes y reclamen las especiales circunstancias de la localidad.

Seguidamente se formularán las bases, ó sean los tipos de especies é importe de estas que con arreglo á la tarifa vigente se calcule consume cada individuo en todo el año en las diferentes categorías que se hayan establecido, explicando su pormenor con arreglo al modelo núm. 3 que á continuacion se publicará, teniendo muy presente que la cuota mayor por habitante no puede exceder en ningun caso de 37 pesetas 89 céntimos, y la menor de una peseta 97 céntimos, estando al buen juicio de la Junta repartidora la designacion de la cuota de cada una de aquellas, adaptada á la posibilidad de cada cual, observando el descenso na-

tural que en justa proporcion debe existir en el señalamiento de las cuotas de una á otra categoría por el que exija la diferencia de posición social de los en ella clasificados con relacion á los de la inmediata.

Obtenidas las repetidas bases, será facilísimo el confeccionamiento del reparto de este impuesto, consistiendo este solo en la colocacion por riguroso orden alfabético de los vecinos ó cabezas de familia que constituyen el distrito municipal, determinando á cada uno de estos el número y clase de individuos que la constituyen y cuotas que por el cómputo de especies sacado en total de cada una de las diferentes categorías formadas les haya correspondido, teniendo muy presente que solo á todos los mayores de 14 años se les podrá figurar en el reparto con la cuota por entero designada á la categoría que correspondan, siéndolo los menores de esta edad por la mitad respectiva, y toda clase de sirvientes por la tercera parte de las cuotas de sus respectivos amos, segun se verá demostrado en el modelo núm. 4.

El repartimiento habrá de estar terminado para exponerle al público precisamente el domingo 10 del mes de Setiembre próximo, desde cuyo día hasta el inmediato domingo 17 admitirá y resolverá el Ayuntamiento las quejas que contra el mismo se produzcan, previo informe de la junta repartidora. El lunes 18 quedará cerrado definitivamente sin admitir reclamacion ulterior, y se preparará con su correspondiente copia y demás documentos para remitirle á esta Administracion, que le aprobará ó devolverá, segun lo estime procedente, con arreglo á lo prevenido por instruccion.

Sin la aprobacion es nulo y de ningun valor, y las exacciones que se hagan son indebidas, y por lo tanto sujetas á responsabilidad criminal, salvo el caso de la cobranza á buena cuenta del importe del primer trimestre por hallarse obligados los Ayuntamientos á su ingreso dentro del presente mes y sin perjuicio de verificar despues de aprobado y en el segundo trimestre las indemnizaciones que correspondan á cada un vecino, segun lo prevenido en el art. 227 de la instruccion.

El reparto se sujetará precisamente al modelo que á continuacion se insertará, sin que pueda ni deba comprenderse en él mas que el número de individuos de que conste la familia de cada vecino ó cabeza de familia, con exclusion de toda clase de ganados ó cualquiera otro concepto que los Ayuntamientos conceptúen sujeto á la im-

posicion de este impuesto, pues este tiene solo por base el número de habitantes de cada distrito municipal, y en manera alguna el número de cabezas de ganado, como algunos Ayuntamientos suponen al señalar cuotas á los dueños de estos por cada una de aquellas; pues el consumo y utilidades que á los referidos dueños puedan estas producir deben ser tenidas en cuenta por los repartidores al clasificar á estos en las diferentes categorías que se hayan formado, pudiendo únicamente señalarse cuota por separado de los individuos que constituyan la familia á los dueños de establecimientos de baños ó aguas y cualesquiera otro en el cual se dé hospedaje.

A continuacion del expresado reparto pondrá el Secretario del Ayuntamiento certificado de haber estado expuesto al público real y efectivamente los ocho días que quedan determinados, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos den toda la publicidad que les sugiera su celo al acto de la exposicion del reparto, por hallarme decidido á exigir la mas estrecha responsabilidad á aquellos que falten á esta disposicion, extendiendo despues el acuerdo en que el Ayuntamiento le aprueba y dispone su remision á esta Administracion. En la misma deberán obrar antes del día 26, así como tambien la lista cobratoria, los recibos talonarios impresos, llena su matriz, y los de los cuatro trimestres en la forma que ya se viene ejecutando.

Los contribuyentes que despues de lo resuelto por el Ayuntamiento se crean agraviados pueden apelar á esta Administracion en los ocho días siguientes, y de lo que esta resuelva despues á la Excm. Diputacion provincial dentro del plazo de otros ocho días; pero se advierte que no se admitirá ninguna reclamacion de agravio sin que antes se haya presentado ante el Ayuntamiento, la cual se unirá original á la de apelacion, encargándose para esto á los Sres. Alcaldes se cuiden de devolverlas á los interesados dentro de las 48 horas siguientes á su presentacion con la resolucion que en ellas hubiese recaído.

Tanto los expedientes de arriendo como los repartimientos se han de formalizar en uno solo y por la cabeza del distrito, sin permitir los Ayuntamientos que los Alcaldes pedáneos de los pueblos agregados lo hagan por sí aisladamente, porque la Administracion no puede reconocer otras corporaciones responsables que los Municipios,

ni la unidad de la cobranza permite otra subdivision.

Como quiera que los expedientes de arriendo y repartos deban encontrarse aprobados precisamente para el día 30 de Setiembre, á fin de que los Ayuntamientos se hallen en una situacion legal respecto á la recaudacion del importe de los trimestres que vayan vendiendo, advierto á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que el 1.º de Octubre han de obrar todos en esta Administracion, en la inteligencia que en el mismo día se expedirán plántones á costa de los Ayuntamientos y Secretarios que se encuentren en descubierto del cumplimiento en la remision á la misma de los documentos de que se trata.

Con estas prevenciones y con la consulta que debe hacerse en las dudas que puedan ocurrir, confia esta Administracion en que todos los trabajos preliminares para atender á cubrir los cupos que les han sido señalados á los pueblos de esta provincia por disposicion de la Ley de Presupuestos del actual año económico, se ejecutarán con precision y oportunidad, evitando con esto la multitud de reclamaciones producidas en el año anterior, que tanto han entorpecido la marcha administrativa, teniendo además la doble ventaja de que á la vez que con esto se facilita la recaudacion sin apelar á las medidas coercitivas para que autorizan las Instrucciones, quedan los Ayuntamientos desembarazados para ocuparse en otros ramos de la noble mision que á sus cargos esta confiada.

Burgos 18 de Agosto de 1876.— José de Castro y Rabaza.

*Nota. En el número siguiente del Boletín se insertarán los modelos á que se refiere la precedente circular.*

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de Sarracín.

El repartimiento del cupo designado á este distrito municipal por contribucion territorial para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para los que quieran consultarle y reclamar en justicia lo que tengan por conveniente por las cuotas que á cada uno se les haya señalado.

Sarracín 18 de Agosto de 1876.— El Alcalde, Deogracias Fernandez.

### Administracion del Real Patronato del Hospital del Rey.—Burgos.

El día 28 del actual y hora de la una de su tarde se arrendarán en pública subasta, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Administracion, los pastos de El Parral por un año, que dará principio el 1.º de Setiembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Hospital del Rey 21 de Agosto de 1876.—El Administrador, Antonio de Cominges.

## Anuncios particulares.

### SALON DE RECREO DE BURGOS.

Espirando el día 8 del próximo Setiembre el plazo de tres meses que la Junta Directiva de dicha Sociedad tiene fijado para la presentacion de las solicitudes de los aspirantes al premio de 2000 reales que la misma concede al soldado del Ejército inutilizado en la última campaña y que reuna mejor hoja de servicios, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pudiese interesar.

Burgos 22 de Agosto de 1876.— P. A. D. L. J.—El Secretario, Alberto Aparicio.

### COLEGIO DE S. LUIS GONZAGA, DE 2.ª ENSEÑANZA,

instalado en Burgos con la aprobacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, calle de la Puebla, casa del Mayorazgo de los Sres. Rios, núm. 25.—Su fundador y Director el Sr. Dr. D. Anastasio Saez Muñoz, Dignidad de Maestrescuela de la Catedral Metropolitana de esta Ciudad, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia, etc. etc.

En este Colegio se admitirán alumnos pensionistas, medio-pensionistas y externos, los que podrán incorporar con validez académica las asignaturas que en él estudien al Instituto provincial y Seminario Conciliar.

Se remitirán prospectos á los que lo deseen, pidiéndolos al Sr. Director del expresado Colegio.

Se venden dos pianos nuevos franceses, con voces superiores. Óperas antiguas de los mejores compositores, como Rosini, Donicetti, Bellini, etc. Se da leccion de francés y piano por una maestra titulada.—Calle Fernandez-Gonzalez, 23. 5—8